

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 2

(Aprobado mediante Acta del 15 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920200024101
Demandante	Marco Antonio Ruiz Merchán
Demandada	Colpensiones y Colfondos S. A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 31 de marzo 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Natalia María Pinilla Zuleta** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación formulados en contra de la sentencia 405 del 14 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Marco Antonio Ruiz Merchán** contra **Colpensiones y Colfondos S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante, que se declare la nulidad absoluta del traslado del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD-, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante RAIS-, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., que se ordene el traslado de todos los valores ahorrados en la cuenta individual y el retorno a Colpensiones. En consecuencia, que ordene el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, a Colpensiones para que siga pagando la pensión ya reconocida por Colfondos S.A., debidamente indexada y se condene en costas a las demandadas.

Como hechos relevantes expuso que nació el 12 de noviembre de 1940, que estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales -ISS-, desde el 21 de junio de 1984 hasta el 31 de mayo de 1997, en razón

a ello, considera que se encuentra cobijado bajo el régimen de transición, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad.

Agrega, que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual a Colfondos S.A., el 1° de junio de 1997, pero que no recibió la asesoría completa sobre los beneficios y las desventajas del mismo, que esta entidad le reconoció la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado a partir de noviembre de 2009, en cuantía de \$3.074.026. De igual forma, afirma que el 12 de marzo de 2020 elevó derecho de petición ante Colfondos S.A., para que se efectuara el traslado a Colpensiones, pero que le fue negada. Asimismo, que radicó petición el 31 de julio de 2020 ante Colpensiones para que se declarara la nulidad de la afiliación, pero le fue negada.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

Surtido el trámite de rigor, la demandada Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no existió omisión al momento de brindar la información que requería el demandante, que actuó de manera transparente y la decisión tomada por él, fue de manera libre y espontánea. Asimismo, advierte que el demandante se encuentra pensionado desde el 1° de noviembre de 2009. Propuso la excepción previa de falta de integración del contradictorio y, como excepciones de fondo las de validez de la afiliación al fondo, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento, prescripción. Así como las de inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

De igual manera, Colfondos S.A., interpuso demanda de reconvención contra el demandante, para que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene el reintegro de las sumas recibidas por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de noviembre de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexado y a las costas procesales. Como fundamento de ello, informó que el demandante se vinculó con el fondo desde el 1° de julio de 1997, que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2009, bajo la modalidad de retiro programado.¹

Dentro del trámite procesal se advierte que, la juez profirió el Auto 2777 del 7 de septiembre de 2020 a través del cual ordena la integración como litisconsorte necesario por pasiva a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y admitió la demanda de reconvención presentada por Colfondos S.A.

Por su lado, el demandante se opuso a las pretensiones de la demanda de reconvención, debido a que considera que Colfondos S.A., ejerció una conducta indebida, toda vez que no suministró la

¹ Expediente archivo denominado “MemorialDemandaReconvención”, pdf.

información necesaria al momento de realizarse el traslado de régimen. No propuso medios exceptivos, la juez la tuvo como contestada.²

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que el fondo privado siempre suministra la información y brinda asesoría completa y necesaria, además que el demandante ya se encuentra disfrutando de una pensión de vejez reconocida por el fondo privado. Propuso las excepciones de falta de legitimación den la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento, buena fe y prescripción. (Expediente, archivo denominado “20MemorialContetaciónDdaColp”, pdf)

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opuso a todas las pretensiones, argumentando que no le son oponibles a la entidad, además que Colfondos S.A., elevó la solicitud de emisión y redención del bono pensional, en razón a ello profirió la Resolución 6342 del 21 de julio de 2009, en la que se accedió a lo pedido. Propuso las excepciones de buena fe y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 405 del 14 de diciembre de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas y por la litis por pasiva, en lo que concierne a la nulidad del traslado del señor MARCO ANTONIO RUIZ MERCHAN, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

De igual forma, declaró probada la excepción de prescripción, en lo que hace referencia a las diferencias de las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 30 de julio de 2017, la ineficacia del traslado de MARCO ANTONIO RUIZ MERCHAN, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Colfondos S.A., que como consecuencia de lo anterior, Ruiz Merchán, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado.

Asimismo, declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende debe aplicarse a su caso el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Ordenó a Colfondos S.A., que continúe pagando de su

² Expediente, archivo denominado “16MemorialDemandaReconvención”, y “19AutoDemandaReconvención”, pdf.

propio patrimonio, la pensión de vejez al actor, hasta el momento en que COLPENSIONES asuma el pago de dicha prestación económica.

De igual manera, condenó a COLFONDOS S.A. al reconocimiento de la pensión por vejez a favor de RUIZ MERCHAN, a partir del 01 de diciembre de 2005, en cuantía inicial de \$4.221.333, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley, a pagar la suma de \$145.730.472, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 01 de agosto de 2017, como quiera que las causadas con anterioridad se encuentran prescritas, liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2020, debidamente indexada.

Aunado a lo anterior, ordenó a Colfondos S.A., que traslade a Colpensiones, la totalidad de los dineros que actualmente reposan en el fondo especial de retiro programado a favor del actor, con los rendimientos financieros, a Colpensiones, que cargue a la historia laboral del demandante los aportes realizados por éste a COLFONDOS S.A. Además, ordenó a Colfondos S.A., que traslade los bonos pensionales en los valores redimidos, que hubiere recibido en virtud de la afiliación del actor a dicha AFP, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente indexados al momento del pago.

De igual forma, condenó a Colfondos S.A., a pagar a favor del demandante, por concepto de mesada pensional a partir del mes de diciembre del año 2020, la suma de \$7.826.988, mientras Colpensiones asume el pago de la pensión y por dicho valor. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al accionante la pensión de vejez, una vez se hayan trasladado a ésta por parte de COLFONDOS S.A., todos los aportes realizados por el actor con los rendimientos financieros.

Por último, autorizó a Colfondos S.A., y a Colpensiones a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Absolvió a ambas entidades de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas las pretensiones y, condenó en costas a cargo de la parte vencida en el proceso (Colpensiones y Colfondos S.A.). Fijó como agencias en derecho la suma de \$877.803 y a favor del accionante.

Luego de ilustrar el tema de ineficacia de traslado, indicó que la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de Colfondos S.A. al momento de efectuarse el mismo, que si bien es cierto, esta entidad le reconoció la pensión de vejez al demandante en la modalidad de retiro programado a partir del 1 de noviembre de 2009, por lo que en principio no debería declararse la ineficacia de traslado, toda vez que solo es aplicable para los afiliados y no para los pensionados, sin embargo, conforme lo ha señalado la CSJ, esto no es impedimento para verificar la viabilidad o no de la declaratoria de ineficacia, así lo dejó sentando en sentencia con Radicación No. 31989 de 2008.

Asimismo, condenó a Colfondos S.A., al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1.º de diciembre de 2005, pues encontró que cumple con los requisitos exigidos bajo el régimen de transición. Ordenó el reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Una vez estudiada la excepción de prescripción, condenó al reconocimiento del retroactivo desde el 1º de agosto de 2017, y por último, no concedió el pago de los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, la apoderada judicial de Colfondos S.A., inconforme con la decisión interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que no es posible declarar la ineficacia de traslado, toda vez que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado y que la entidad procedió al reconocimiento de la prestación económica a partir del 1.º de noviembre de 2009 en la modalidad de retiro programado, por un valor de \$3.074.026, a razón de 13 mesadas anuales.

De igual forma, resalta la diferencia que existe frente a los afiliados como para los usuarios que ya se encuentran pensionados, siendo para este último, que el monto ahorrado deja de incrementarse, por ende, considera que se puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema y aumentar los costos administrativos, entre otros aspectos. Resalta que, no es posible que resulta improcedente la condena a la indexación, toda vez que cada fondo tiene un manejo autónomo, pues en el caso de los gastos de administración varían de acuerdo al comportamiento de la moneda y además que estos se han ido gastando para la administración de la cuenta individual y que esta misma situación acontece con los seguros provisionales, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

Por otro lado, Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación argumentando que se debe tener en cuenta que si bien es cierto la Ley 797 de 2003, permite el traslado de un régimen a otro y que incluso, pueden regresar en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, también es cierto que es necesario dar cumplimiento a la permanencia de 5 años a cualquiera de los regímenes; además, que si al afiliado le faltan menos de 10 años para trasladarse, no es posible llevarlo a cabo.

Agrega, que se debe tener en cuenta que el demandante actualmente se encuentra pensionado, razón suficiente para entender que aquel tenía pleno conocimiento de su situación pensional. Frente a los vicios del consentimiento, indica que no se configuran, pues no existe reparo alguno por la parte demandante.

Que, la entidad no se encuentra en el deber de reconocer la pensión de vejez pretendida y que de confirmarse la sentencia, solicita que se tenga en cuenta SL del 8 de septiembre de 2008 radicado 31989, SL 17595 de 2017, la SL 4989 de 2018 y SL 1421 de 2019, que hacen referencia al reintegro de todas las cotizaciones al sistema y demás emolumentos generados durante la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Por lo anterior, solicita que se revise la decisión proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia Dra M. Isabel sugi fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. En cuanto al recurso de apelación formulado por Colfondos S. A., y Colpensiones, los puntos objeto de este serán implícitamente decididos por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados, los argumentos de la censura y atendiendo al grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Colfondos S. A., cuando la parte demandante se encuentra disfrutando de una pensión anticipada de vejez.

Se encuentra probado que el demandante inicialmente empezó a cotizar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y para el año 1997, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, administrado por Colfondos S.A., además, que se elevaron reclamaciones a ambos fondos para obtener la nulidad del traslado, pero se resolvieron de manera

negativa y que el demandante actualmente disfruta de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado desde el 1.º de noviembre de 2009.

Ahora bien, frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en numerosa jurisprudencia, entre ellas, la sentencia con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 en la que se rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, en las cuales se indicó que la principal razón para declarar la nulidad de la afiliación, es la falta al deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y las implicaciones que traería consigo el traslado al RAIS, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado resultan nocivas, máxime si nos encontramos con afiliados que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Siendo así, les corresponde a las administradoras de pensiones, demostrar que se brindó la información en debida forma, tal y como lo analizó la CSJ en las sentencias ya citadas y como se reitera en las sentencias SL1421, SL1452 de 2019 y SL1688-2019, esta última que redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: *«Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional»*.

Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en el que se amplía dicho término, señalando que se pueden trasladar una sola vez cada 5 años, adicional a ello,

impone una especie de condicionamiento, referente a que no podrán trasladarse cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión, si el traslado se produce a partir del 2004.

En el caso particular del demandante se observa lo siguiente, hizo su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, que los fondos de pensión deben proporcionar a sus interesados una información completa, concreta, suficiente, comprensible y oportuna, tanto que les permita a ellos conocer los derechos, las obligaciones y costos en este tipo de relación que establece con aquellos.

Del caso bajo estudio se tiene que, la parte demandante alega que Colfondos S. A. omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que el demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» con Colfondos S. A., documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, una vez más se reitera que no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, en la que sostuvo:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

Frente al particular, la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, expuso:

“(…) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de

información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita es claro que, para la fecha del traslado del actor, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, por regla general es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Toda vez, que la carga de la prueba se encontraba a cargo de Colfondos S.A., tal y como lo ha dejado sentado la CSJ en la jurisprudencia ya varias veces citada.

No obstante, resulta imperioso precisar, que esta declaratoria de ineficacia de traslado solo es aplicable para quienes no se les ha reconocido el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, y esto cobra sustento conforme lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373, radicación 84475 de 2021, así:

“...Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)³, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

En el caso bajo estudio para la sala es claro que, a Ruiz Merchán le fue reconocida la pensión anticipada de vejez por parte de Colfondos S.A., en la modalidad de retiro programado a partir del 1.º de noviembre de 2009 es decir, de manera anticipada; que se empezó a cancelar teniendo en cuenta el

bono pensional emitido y redimido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Resolución 6342 del 21 de julio de 2009.

Situación que revela que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional.

Es así, que sin lugar a dudas para este Tribunal, el señor Marco Antonio Ruiz Merchán tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que no es factible retrotraer todas las actuaciones surtidas como se pretende con el libelo inaugural.

Lo anterior cobra sustento conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3136 del 30 de agosto de 2022, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, en la que expresó que existen consecuencias prácticas de la ineficacia de traslado al RAIS, sustentando para el caso de un pensionado en el fondo privado, la imposibilidad de retrotraer la actuación al estado anterior a la afiliación a ese régimen y, por tanto, de darle efecto práctico a la ineficacia de tal acto, se cimenta en el inevitable deterioro del capital con que se financia la prestación de vejez en ese sistema privado de pensiones y que afectaría al régimen público o RPM de ordenar su retorno a él.

Lo anterior en atención a que esto conlleva a una *serie de disfuncionalidades que afectaría a terceros, pues incidiría en diferentes relaciones jurídicas, actos, derechos, operaciones, obligaciones e intereses de otros sujetos del sistema y del mismo régimen pensional, precisamente en virtud de la dinámica propia del sistema privado de pensiones.*⁴

Conforme lo expuesto, se revocará la sentencia proferida en primer grado, para en su lugar absolver a las entidades demandadas de todas las pretensiones.

Se revocarán las costas de primera instancia, las mismas quedan a cargo de la parte actora y a favor de Colfondos S.A. y Colpensiones, fijándose como agencias el equivalente a \$100.000, que se cancelará a cada entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la Sentencia 405 del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar,

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, SL 3136 de 2022, Magistrada ponente Dolly Amparo Caguasango Villota.

Segundo: ABSOLVER a Colpensiones y a Colfondos S.A., de todas las pretensiones formuladas por Marco Antonio Ruiz Merchán, conforme lo expuesto.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colfondos S.A. y Colpensiones, fijándose como agencias el equivalente a \$100.000, que se cancelará a cada entidad demandada.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

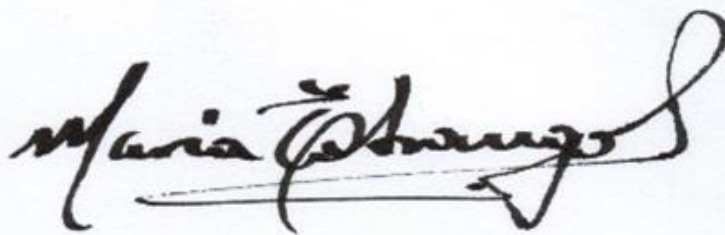
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



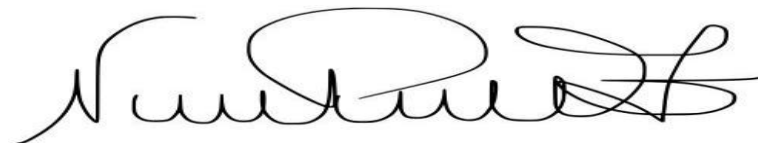
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada